



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 56000924/2008/TO1

//Plata, 10 de junio de 2019.

### **Y VISTOS:**

En el día de la fecha el Dr. Alejandro Daniel Esmoris, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata a cargo del trámite unipersonal, dicta sentencia en la causa **FLP 56000924/2008** seguida a **G. C. C.** de nacionalidad argentina, DNI n°, nacido el 6 de febrero de - en General Paz provincia de Corrientes, que sabe leer y escribir, de ocupación albañil, domiciliado en la calle - partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, de cuyas constancias, hijo de L. C.;

### **RESULTA:**

El Sr. Fiscal de instrucción requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fs.1609/15, oportunidad en la que atribuyó a G. C. C. su participación en el delito de trata de personas bajo la modalidad de haber recibido y acogido, desde fecha incierta pero antes del 5 de septiembre de 2008 a M. Magdalena V. B., N. Pintos S., Virginia A. R., Avelina G. G., C. M. de D., Yesica J. D. M., D. M. A., D. Mabel M. M., Elsa Marta R. –todas ellas extranjeras, de nacionalidad dominicana y paraguaya- y a M. Alejandra C. – argentina- en el local situado en Piñeiro 14, de la ciudad de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, donde las nombradas ejercían la prostitución, valiéndose de su situación de vulnerabilidad.

Agregó que la situación de vulnerabilidad de las mujeres mencionadas, estaba dada en la precaria situación socioeconómica que cada una de ellas tenía, sumado a que también contaban con estudios básicos incompletos y que, algunas de ellas, eran madres de uno o más hijos, siendo el principal sostén económico de sus hogares, como así también que su permanencia en el territorio argentino era “ilegal”.

También le imputó a C., haber promovido y facilitado, junto a por lo menos otras dos personas (Walter Omar B. y Liz Banca Ocampo V.) en virtud del accionar descripto precedentemente, desde fecha incierta pero al menos hasta el 5 de septiembre de 2008, la permanencia en nuestro país, de las extranjeras M. Magdalena V. B., N. Pintos S., Virginia A. R., Avelina G. G., C. M. de D., Yesica J. D. M., D. M. A., D. Mabel M. M., Elsa Marta R. y de los extranjeros Hernaldo René R. y Eber Chávez A., quienes también prestaban funciones en la barra que funcionaba en el interior del local mencionado.

Al momento de seleccionar una calificación legal para encuadrar la conducta reprochada, entendió que ella era constitutiva del delito de trata de personas en su modalidad de acogimiento y recepción de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por haber sido cometido por al menos tres personas de manera organizada y respecto de más de tres víctimas,



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 56000924/2008/TO1

en concurso ideal, con promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, agravado por la habitualidad de esa actividad ( conf. Arts. 45, 54, 145 bis, incisos 2 y 3 del Código Penal – según Ley 26.364, 117 y 120, inciso “a” de la ley 25.871).

El Dr. Rodolfo Marcelo Molina, Fiscal General ante este tribunal, en oportunidad de formular la propuesta de juicio abreviado en los términos de lo normado por el art. 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación -incorporado por la ley 24.825-, consideró que se encontraban probados tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad penal del procesado, expresamente reconocidos por éste y por su defensa técnica, por lo que solicitó que se lo condene a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de trata de personas, en su modalidad de acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, agravado por haber sido cometido por al menos tres personas en forma organizada y las víctimas fueren tres o más, en concurso ideal, con promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, agravado por la habitualidad de esa actividad (arts. 45, 54, 145 bis, inciso 2 y 3 del Código Penal – según ley 26.364-, 117 y 120 inciso “a” de la ley 25.871).

A su turno el procesado Cuevas, acompañado de su letrada de confianza, la Sra. Defensora Oficial Dra. Ana M. Gil, por las consideraciones que lucen en la respectiva acta de pro-

puesta de juicio abreviado admitió la existencia de los hechos descriptos en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, su responsabilidad penal en carácter de autor la calificación legal y la pena propuesta por el Sr. Fiscal de esta instancia.

Luego de producida la audiencia de *visu* con el procesado, prevista en la ley 24.825, pasan los autos a despacho a fin de dictar la correspondiente sentencia de mérito.

## **Y CONSIDERANDO**

### ***Situación de G. C. C.***

#### ***a) Conducta atribuida***

Con la prueba colectada D.te la instrucción se acreditó, fehacientemente, que G. C. Cuevas, en fecha no determinada pero, en todo caso, con anterioridad al 5 de septiembre de 2008, actuando coludido en forma organizada con, cuanto menos, dos personas más –Walter Omar B. y Liz Blanca Ocampo V. quienes fueron condenadas por el Tribunal Oral Federal N°1 de La Plata- recibió y acogió, con fines de explotación sexual, a M. Magdalena V. B., N. Pintos S., Virginia A. R., Avelina G. G., C. M. de D., Yesica J. D. M., D. M. A., D. Mabel M. M., Elsa marta R. –todas ellas extranjeras, de nacionalidad dominicana y paraguaya- y a M. Alejandra C. – argentina- en el local situado en Piñeiro 14, de la ciudad de Lanús, Pcia. de Buenos Aires, donde las hacían ejercer la prostitución.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

Para lograr ese propósito se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, derivada de sus falencias económicas, sumado a que contaban con estudios básicos incompletos y que, algunas de ellas, eran madres de uno o más hijos, siendo el principal sostén económico de sus hogares, que eran todas extranjeras – República Dominicana y República del Paraguay-, a excepción de C. que era la única Argentina, y que permanecieron en el territorio argentino de forma “ilegal”.

También tengo por cierto y acreditado que G. C. C., promovió y facilitó, junto a por lo menos dos personas -B. y Ocampo V.-, desde fecha incierta y hasta el 5 de septiembre del 2008, la permanencia ilegal en nuestro país, de las extranjeras M. Magdalena V. B., N. Pintos S., Virginia A. R., Avelina G. G., C. M. de D., Yesica J. D. M., D. M. A., D. Mabel M. M., Elsa Marta R. y de los extranjeros Hernaldo René R. y Eber Chávez A., quienes también prestaban funciones en la barra que funcionaba en el interior del local.

### ***b) Elementos Probatorios***

La existencia del hecho narrado y la responsabilidad que en él incumbe al acusado ha sido acreditado por plurales y coincidentes pruebas recA.as D.te la instrucción.

En efecto, se inician las presentes actuaciones el 17 de julio del año 2008, a raíz del acta realizada por el Subcomisario Jorge Fernández, a cargo de la División Trata de Personas de la Policía

Federal Argentina, en la cual pone en conocimiento del juez instructor que había recibido un mail del entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Aníbal Fernández, que refería que en la calle J. V. G. Nro. 2989 (puerta marrón), frente a la estación de Lanús Oeste, en una casa particular, funcionaría un prostíbulo en donde se explotaría sexualmente a una persona menor de edad, la cual se llama “Luján Maqueda”, de nacionalidad paraguaya, siendo que los dueños del lugar resultarían ser Marcelo Gini y Epifanía Vera G. – *vide* fs. 2-.

Luego, a través de una denuncia anónima fueron aportados otros domicilios, concretamente el sito en la calle Piñeiro nro. 14, Aristóbulo del Valle nro. 314/16, como así también en la Av. Hipólito Irigoyen nro. 6938 (PB), todos del partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires – *vide* fs. 40-.

Fue así que como consecuencia de las tareas de inteligencia ordenadas, se determinó que en los domicilios funcionaban locales destinados a la explotación sexual de mujeres –prostíbulos- con lo cual el magistrado instructor, por encontrar elementos probatorios suficientes para considerar que estaba frente a las conductas delictivas previstas y reprimidas en los arts. 145 bis y 145 ter del CP en función de la ley 26364, dispuso librar sendas órdenes de allanamientos.

Como resultado de los diferentes procedimientos, se individualizó en el local privado que funcionaba en el inmueble de la calle Piñeiro Nro.14 de la localidad de Lanús, la presencia de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

varias jóvenes de sexo femenino mayores de edad, entre las cuales una de ellas en la entrevista que mantuvo con personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación que colaboró en los procedimientos, manifestó haber sido víctima de las conductas delictivas investigadas, a quien a posteriori se le recibió declaración con reserva de la identidad, de conformidad con lo normado en lo establecido en el art. 8 vo. De la Ley 26.364.

Protocoliza la diligencia el acta de procedimiento de fojas 282/5, como así también los testimonios de las damnificadas y de los participantes, civiles y funcionarios públicos, de dicha diligencia.

A partir de las circunstancias que se volcaron en la citada pieza procesal se corroboraron diversos extremos de la imputación, en particular la presencia de las damnificadas en ámbitos del local emplazado en la calle Piñeiro Nro.14 de la ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, como así también las características del inmueble el que contaba con siete habitaciones en el que se hospedaban y las reales actividades que, al margen de la ley, se desarrollaban en su interior.

En efecto, el acta de cateo labrada por el personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, da cuenta que el día 5 de septiembre de 2008 una comisión de la citada repartición, al mando del Principal Germán Guillermo Lemke, acompañado por personal de la Oficina de Rescate y

Acompañamiento a personas damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y personal de la Dirección Nacional de Migraciones, procedió a dar cumplimiento con la orden emanada del titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, oportunidad en la que, en presencia de los testigos convocados al efecto, Sres. Yamil Demian Iberra y Sebastián Ariel Corradi, constataron en su interior la presencia de Dorys Mabel Nerelle M., M. A. D., Pintos S. N. Maribel, D. M. Yesica, G. M. Eugenia, C. Marcela Alejandra, R. Elsa Marta, A. R. Virginia, V. B. M. Magdalena y Avelina G. G., quienes, previa entrevista con las profesionales que asistieron a la diligencia, quedaron bajo su resguardo al advertirse en esas instancias su por entonces probable –y luego comprobada- condición de damnificadas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Las disposiciones edilicias con las que contaba el predio quedaron también relevadas, por un lado, en el croquis de fojas 285, mientras que, por medio de las vistas fotográficas glosadas a fojas 306/12, se ilustra el ambiente allanado.

Ratificaron en sede judicial la diligencia realizada, quienes oficiaron como fedatarios del allanamiento, Yamila Demián Iberra – fs. 290/290 vta y 390/390 vta. –y Ariel Corradi - *vide* fs. 289/289 vta-.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

A su vez, participaron en la diligencia la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Licenciada Saricas Carola quien prestó declaración testimonial a fs. 374/374 vta. y la Dirección Nacional de Migraciones – Sección Control Permanencia- Jefe de Departamento Roberto Seta.

Con relación a la situación irregular de las víctimas en el país, da cuenta el informe de Inspección elaborado por la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 433/6 y las actas de declaración suscriptas por aquéllas ante ese organismo obrantes a fs. 540/599.

Con relación a las actividades que se verificaban en el interior del inmueble, más allá que en el acta de procedimiento se dejó constancia del secuestro de documentación de interés para la causa, el sustrato común que integró el núcleo de las deposiciones judiciales de N. Maribel Pintos Silvera, D. M. A., D. Mabel M. M., M. Magdalena V. B., C. M. de D., Marcela Alejandra C., Elsa Marta R., Yesica Yaneth D. M. y Virginia A.a R. -prestadas en el transcurso de la instrucción, radicó en la explotación de índole sexual a la que, sin excepción, fueron sometidas.

Actividad que, por cierto, no era ajena a los designios que guiaron su acogimiento en ese lugar, provocada a partir de la condición de vulnerabilidad que presentaban y fue aprovechada por

quienes resultaron partícipes de dicha maniobra –C., B., Ocampo V.-.

En este sentido, B. y Ocampo V. suscribieron un acuerdo de juicio abreviado el Tribunal Oral Criminal Federal N°1 de esta ciudad, el 25 de junio de 2009 los condenó a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efecto y costas, por resultar coautores del delito previsto y reprimido en el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal en concurso real con el art. 117 agravado por el artículo 120 inciso “a” de la ley 25.871 (art. 29, 45 y 55 del CP, 431 bis, 530 y 531 del CPPN) y dispuso la absolución de Norma Francisca Rivas y Silvio Gabriel Chávez.

Cabe destacar que cuando se realizó el procedimiento, se produjo la detención de quienes fueron legitimados pasivamente en la causa que tramitó ante el Tribunal Oral Federal N°1 y procedió a entregar el local al Sr. G. C. C., quien a posteriori fue identificado como la persona que se hacía llamar “Luis” y era el encargado, junto a sus consortes de causa, del local.

También en esa ocasión, se identificaron a treinta y cinco personas que estaban en el lugar en calidad de clientes.

Es dable mencionar, que en el transcurso de la investigación al tratarse las investigadas de conductas que implican afrentas que generalmente trascienden los propios estados, constituyendo supuestos de delincuencia organizada transnacional, su estudio y desarrollo ha sido una preocupación por parte de la comunidad internacional.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

Aproximándonos al tema, podríamos decir que la vulnerabilidad se trata de una situación particular de la persona afectada que, en un contexto concreto y específico, disminuye sus posibilidades de ejercitar el libre albedrío, exponiéndola a desarrollar actividades que hasta pueden resultarles repugnantes, mas por su precaria situación debe asumir frente a la sensación de no contar con otras alternativas viables.

En un intento por brindarle contornos precisos, la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –conocida bajo la sigla UNODC-, elaboró un documento específico sobre la materia en el que se la exhibe como *“una situación derivada del modo como los individuos experimentan de manera negativa la interacción compleja entre los factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales que constituyen el contexto de sus comunidades”* (UNODC y UN.GIFT, *An Introduction to Human Trafficking: Vulnerability, Impact and Action, Background paper*, 2008, pág. 8.)

Este estado en el que puede hallarse el sujeto pasivo, derivado de componentes de diversa índole que reducen exponencialmente su margen de autodeterminación, es el que habilita un mayor ámbito de protección en aras de evitar el abuso que otros agentes pudieran ejercer sobre él en tanto medio comisivo para el desarrollo de maniobras en infracción a la ley penal, en el caso, la trata de personas.

Acerca de esta cuestión, el organismo de la Naciones Unidas citado precedentemente, promotor de la *“Ley Modelo de la*

*UNODC contra la trata de personas*” -confeccionada con el objeto de orientar a los estados en la elaboración y adecuación de su legislación interna a las normas de la Convención sobre la materia y su Protocolo adicional-, en su artículo 5 propone dos definiciones alternativas del “abuso de una situación de vulnerabilidad”, tales son: “...a) [...] toda situación en que la persona del caso crea que no tiene alternativa real o aceptable a la sumisión; o b) [...] el aprovechamiento indebido de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra una persona como resultado de [...] v) encontrarse en una situación precaria desde el punto de vista de la supervivencia social...” (UNODC, Ley Modelo contra la trata de personas (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.11), págs. 9 y 10).

Por su parte, en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en marzo de 2008, luego de conceptualizar a la vulnerabilidad en similares términos que los referenciados precedentemente, se señalan como sus probables causas, de modo enunciativo, “...la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.” (punto 1, sección 2)



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

Otros indicadores de la captación, basada en el abuso de la vulnerabilidad, podrían estar constituidos por el aprovechamiento de una situación familiar difícil, de una situación ilegal, de la falta de educación (desconocimiento del idioma), de la falta de información, control de los explotadores, la actitud de las autoridades, dependencia psicológica y emocional (Oficina Internacional del Trabajo y Comisión Europea, *Operational indicators of trafficking in human beings: Results from a Delphi survey implemented by the ILO and the European Commission*, 2009.)

También en el informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos se brinda una noción acerca del “*abuso de una situación de vulnerabilidad*”, indicando que puede ser de todo tipo, por ejemplo, física, psicológica, emocional, familiar, social o económica. En suma, se puede tratar de cualquier situación difícil en que un ser humano se vea obligado a aceptar su explotación. (Informe explicativo sobre el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, STE 197,16.V.2005, párrafo 83).

A la luz del panorama teórico al que se hizo alusión, se advierte sin mayor esfuerzo que los extremos mencionados, en tantos síntomas configurativos de la presencia de una situación de vulnerabilidad, han sido corroborados en los relatos de las víctimas de la que me ocuparé en detalle a continuación.

En efecto, *N. Maribel Pintos Silvera* declaró a fs. 384/5 que abandonó junto a su hija el hogar que tenía en Paraguay por los

maltratos físicos y psicológicos que sufría por parte de su marido. Agregó que dejó a su hija con su madre y en el año 2007 se fue de su país. Al llegar a la Argentina estuvo en la casa de una amiga y comenzó en forma desesperada a buscar trabajo, ya que el padre de su hija, no le daba dinero para cubrir los gastos. Así fue que comenzó a trabajar en un privado, sito en la calle Maipú y Corrientes de Capital Federal y un cliente, le dijo que en el partido de Lanús había uno en el que ganaría más dinero. Manifestó que trabajaba en Piñeiro 14 y que por cada “pase”, ella se quedaba con el 50% del monto que se le cobraba al cliente y “Walter” se quedaba con el otro porcentaje. Que vivió ahí hasta el mes de mayo, junto con otras chicas, expresó que podían salir cuando ellas querían, simplemente tenían que avisarle al encargado, cuándo lo hacían, el tiempo que iban a estar fuera y la hora que volverían. Refirió que en el lugar estaba “Luis” que era la persona que les pagaba por las mañanas cuando no estaba “Walter”, “Norma” o “Silvio” y era también encargado.

*D. M. A.* comenzó su exposición –fs. 386/7- manifestando que vivía en Paraguay y trabajaba como empleada doméstica, como tenía a su hermana en Argentina le dijo que viniera a trabajar en el puesto que ella dejaba como empleada doméstica, así fue que el 19 de febrero del año 2007 vino. Refirió que al principio vivía con ella, y un día vio en los clasificados que estaba publicado este lugar en la calle Piñero nro. 14 y así fue que se presentó a trabajar en la prostitución. Agregó que vivía allí, junto a otras chicas, trabajaba de noche y por las tardes descansaba.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

Expresó que “Norma” era la encargada del lugar, el cual contaba con ocho habitaciones y dormían, generalmente en dos. También refirió que los encargados además eran “Walter” y “Luis”. Contó que el cliente cuando llegaba elegía a la chica con quien quería estar, le pagaba la suma de dinero que correspondía de acuerdo al tiempo y la chica elegida era quien le acercaba el dinero al encargado, que se ocupaba de recibirlo, anotar el correspondiente “pase” y finalizada la noche, era el que le pagaba a cada una el 50% de los “pases” según correspondía. También explicó la modalidad de ingreso y egreso del local.

En el mismo sentido declaró bajo juramento *D. Mabel M. M.*, -fs. 391/2-, expresó que es oriunda de Paraguay y ejercía la prostitución en el local sito en Piñeiro 14 del Partido de Lanús, lugar al que llegó por un aviso clasificado en el Diario Olé. Vivía allí, junto a otras chicas. Habló de la misma modalidad de trabajo, en cuanto a lo que denominan “pases” y respecto al pago. Además expresó que quien llevaba el control de los “pases” era Luis, quien siempre estaba allí para ello. También realizó una descripción física del nombrado.

En sintonía con estos relatos, expuso en su declaración *M. Magdalena V. B.* -fs.394/5- quien manifestó que es oriunda de la República del Paraguay, vino a Argentina a trabajar en casas de familia. Que dejó a su hijo de cinco años viviendo en su país. Comenzó a trabajar en el local de la calle Piñeiro 14 por un aviso del diario Clarín en el cual se solicitaban chicas para un privado, lo hacía de noche y vivía allí junto a otras mujeres.

Explicó cómo eran los “pases” y el porcentaje de dinero que se llevaban. Además refirió que una vez que terminaba su trabajo, el encargado, “Luis” o “Walter” le daba el 50% del dinero que le correspondía por el pase.

En esta dirección también declararon *C. M. de D., Marcela Alejandra C. y Elsa Marta R.* –*vide fs. 396/7, 398 y 411/2-* quienes fueron contestes en referir que ejercían la prostitución en el domicilio de Piñeiro 14 de la localidad de Lanús, Pcia. de Buenos Aires y que “Luis” era uno de los encargados del lugar.

Manifestaron que el trabajo consistía en que cuando llegaba un cliente al lugar, se presentaban, elegía a una de ellas, la chica pasaba con el cliente a quien el cobraba de acuerdo al tiempo que quería estar y ese dinero se lo daban al encargado del lugar, quien al terminar la noche, les entregaba el 50% del “pase”, según corresponda a cada una de ellas.

La Sra. M. de D., al igual que otras chicas, vivían en el lugar. C. manifestó que se quedaba a dormir cuando estaba muy cansada, y después se iba a su domicilio, distinto a R. que sólo trabajaba en el lugar. Tanto la mencionada en primer término como ésta última, eran de nacionalidad paraguaya, a diferencia de C. que fue la única víctima argentina.

Al igual que otras damnificadas C. y R., manifestaron tener hijos a quienes debían mantener, por lo que necesitaban trabajar.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

También declaró *Yesica J. D. M.*, quien vino a la Argentina como turista de República Dominicana y una amiga le sugirió que se quedase a vivir en este país. Fue así, que luego de trabajar en una fábrica y en una pizzería, se quedó sin trabajo por el tema de la documentación y por un aviso en el diario llegó al lugar de Piñeiro 14 de Lanús. Relató que fue entrevistada por “Luis” quien le informó la modalidad de trabajo.

Agregó que trabajaba todos los días en el local, a excepción de los domingos de 20:00hs a 5:00 hs. y los viernes y sábado hasta las 6:00 horas. Dijo que cobraba el 50 por ciento de cada cliente, quien le abonaba y ella se lo entrega a “Luis”, quien a su vez anotaba el “pase” en una planilla. Que le descuentan diez pesos de aviso en el diario y cuando no tienen para regalarle los preservativos se los venden, lo que se lo descuentan al final del día. También manifestó que posee familia en su país natal, su mamá y dos hijas a quienes les envía el dinero para que puedan vivir– *vide* fs. 413/4-.

En el mismo sentido expuso *Virginia A. R.* – *vide* 415/6-, quien también vino de República Dominicana. Al llegar al país, consiguió trabajo en lugares donde le pagaban muy poco, pizzería, fábrica y se tenía que ir porque le pedían los documentos y empezó a trabajar un mes después. que su amiga dominicana, en el local de Piñeiro N°14 de Lanús, dado que tenía que enviarle dinero a sus hijos que se quedaron en su país.

Refirió que el cliente elegía una de las chicas y le pagaba de acuerdo al tiempo que iba a estar, y ella le entregaba el dinero al

encargado, ya sea Walter, Luis y Norma, que se turnaban para hacer ese trabajo, anotaban el “pase” en una hoja y cuando terminaba la noche, le pagaban el 50 % a la trabajadora.

También hicieron lo propio las personas que fueron identificadas en el lugar y que se encontraban en calidad de clientes, conforme se desprende de las declaraciones vertidas a fs. 444/461.

Ninguno de ellos conocía a los responsables del lugar, algunos refirieron haber ido a presencia el show y otros manifestaron con relación a quien recibía el dinero de los “pases” que se lo daban directamente a la chica.

Como se observa, a partir de los elementos analizados quedó acreditado el extremo descripto tanto en la acusación elaborada por el Sr. Agente Fiscal como en el acuerdo al que arribaron las partes en esta instancia, al mencionar, en tanto medio comisivo del delito de trata de personas, a la situación de vulnerabilidad de la víctima y el abuso que de esa circunstancia efectuaron los responsables de su perpetración.

En este sentido, ha sido un lugar común de sus versiones la referencia de haber venido a Argentina para obtener un trabajo que mejore su situación económica, muchas de ellas lo hacían en el servicio doméstico con un pago escaso, con hijos menores a los cuales debían mantener, determinaron que hayan aceptado estas propuestas laborales de este lugar, al cual llegaron muchas de ellas por avisos clasificados en distintos medios y en el que uno de los que las entrevistaba era “Luis”.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

Así también la contundencia de los testimonios recA.os en el proceso, las tareas de investigación realizadas, los informes recibidos y el acta de procedimiento y croquis del lugar, dan cuenta de las características del lugar, elementos más que suficientes para tener por acreditado el acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años, el grado de vulnerabilidad de las víctimas y la finalidad de su explotación.

Por otra parte, ha quedado demostrado, la comisión de la conducta que reprime la promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio nacional, prevista por el art. 117 de la ley 25.871. Como fuera expuesto, en el local se encontraban las víctimas, todas ellas extranjeras a excepción de C., las que tenían una situación migratoria irregular, conforme se acredita con las actas de declaración realizadas ante la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs.540/99.

En tales documentos, todas las víctimas manifestaron no haber iniciado los trámites migratorios, a excepción de Virginia A. R. que cuenta con la constancia de radicación –*vide* fs. 568-.

Por eso es que de todos los testimonios recogidos quedó absolutamente claro que en el lugar indicado, “Luis” era uno de los encargados del local sito en Piñero 14 de la localidad de Lanús, a quienes las mujeres que ejercían la prostitución le entregaban el dinero, quien anotaba cada uno de los “pases”, en una planilla al finalizar la noche y les entregaba el 50% de lo que habían generado cada una de ellas.

Así las cosas, con sustento en las evidencias analizadas, convenientemente demostrada quedó la materialidad de la conducta en infracción a la ley penal que fue materia de acusación, restando proseguir con el examen atinente a la responsabilidad penal que en ella cabe adjudicarle a G. C. C..

Si bien en la oportunidad de su intimación –fs. 1495/6- intentó desvincularse de la imputación mediante la afirmación de que fue contratado para realizar el mantenimiento del lugar, por eso el día del allanamiento le entregaron el local y que no trabajaba allí-, lo cierto es que reconoció su participación a partir de la posterior admisión de su responsabilidad en los hechos que se le enrostran, exteriorizada en oportunidad de suscribir la propuesta de juicio abreviado, la que, conglobada con los demás elementos probatorios permiten afirmar, sin hesitación alguna, su compromiso en esta encuesta.

En efecto, no obstante que en un primer momento no se sospechaba de su intervención en el hecho, habiéndole otorgado personal policial las llaves del local, luego de las declaraciones contestes de las víctimas en las que explicaron quienes eran las personas encargadas del lugar, entre los que mencionaron a un tal “Luis” lo describieron físicamente y explicaron cómo era la modalidad de trabajo.

De los testimonios, se desprende el contacto permanente que tenía “Luis” con ellas en el interior del local, en cuyo seno, como lo dejó en claro el contundente peso de la prueba, se realizaban las actividades al margen de la ley.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

Mas luego, de la información proporcionada por personal policial de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, en las tareas investigativas lucientes a fs. 848/860 surgió que el sindicado como “Luis” era G. C. C., a quien anteriormente le habían entregado el local sito en calle Piñero nro. 14 de Lanús.

Por tanto, la asociación del apodo “Luis” con el encausado C., no tan solo surgió de la descripción efectuada por las víctimas, el rol que cumplía en el local, como uno de los encargados del turno noche y quien les realizaba el pago, sino también de las tareas de inteligencia efectuadas.

En este marco, su aporte al plan global que culminó con el acogimiento de las víctimas estuvo constituido por quien ejerció la función de “encargado” en el turno noche, a quien le daban la plata de los”pases” y quien le entregaba el dinero que les correspondía a las damnificadas, que consistía en el 50% de las ganancias.

Además, el nombrado tenía también facilitó la permanencia ilegal, en forma habitual, en el territorio de la República Argentina, juntamente con los demás imputados, de nueve mujeres extranjeras y de Hernaldo René R. y Eber Chávez A., quienes también prestaban funciones en la barra que funcionaba en el interior del local.

En el caso de autos es evidente que la finalidad era obtener un beneficio económico.

Que todo ello se corroboró en el procedimiento realizado en el citado inmueble el pasado 5/9/2008, por personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de la conducta puesta a juzgamiento, he adquirido la certeza de la existencia de los hechos y de la responsabilidad del acusado.

### *c) Calificación legal*

La conducta atribuida al procesado G. C. C. constituye el delito de trata de personas en su modalidad de acogimiento y recepción de personas mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, agravado por haber sido cometido por al menos tres personas de manera organizada y respecto de más de tres víctimas, con fines de explotación sexual en concurso ideal, con promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, agravado por la habitualidad de esa actividad ( conf. Arts. 45, 54, 145 bis, incisos 2 y 3 del Código Penal – según Ley 26.364, 117 y 120, inciso “a” de la ley 25.871).

Corresponde decir aquí que, conforme se viera al examinar la materialidad de la conducta, las víctimas fueron acogidas – hospedadas y alojadas- aprovechándose los autores de la situación de vulnerabilidad de aquéllas –es decir contaban con una situación económica acuciante que las sumió en dicho estado



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

imposibilitándoles su resistencia a los designios del autor-. En esta conducta se vio agravada por el concurso organizado de tres personas –cuanto menos-.

Así también la ultra-finalidad de esta conducta –el fin de explotación sexual- quedó debidamente acreditada en la medida en que se cristalizó con la labor que desempeñaban aquéllas en el comercio sito en Piñeiro 14 de la localidad de Lanús.

Además, la aplicación de la circunstancia agravante vinculada a la pluralidad de víctimas también ha quedado demostrada en función de la cantidad de damnificadas que se encontraban sometidas al designio de los autores al momento en que fueron descubiertos.

Por último, facilitó la permanencia ilegal, en forma habitual, en el territorio de la República Argentina, juntamente con los demás imputados, de nueve mujeres y dos hombres todos extranjeros, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico.

El Artículo 117 de la Ley 25.781 establece que “Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”

Respecto el artículo Artículo 120: se refiere a cuando tal actividad sea realizada con habitualidad.

En el caso de autos es evidente que la finalidad era obtener un beneficio económico.

***d)- Mensuración punitiva***

Para fijar el monto de pena a imponer a G. C. C., el tribunal ha tenido en cuenta su edad, su educación – nivel primario- y demás condiciones personales, como así también la carencia de antecedentes penales del nombrado.

También he considerado, que ha conformado una familia junto a Yisela Paola Giménez y poseen dos hijos en común y que se hizo cargo de los dos hijos de su pareja.

Para ello también se ha valorado la impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de *visu*, momento en la que revelara un sincero arrepentimiento por la conducta asumida.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena propuesta por el Sr. Fiscal General en el respectivo acuerdo de juicio abreviado -cuatro años de prisión, accesorias legales y costas-, resulta adecuada, debido a lo cual y conforme lo normado por el art. 431 *bis*, punto 5° de la ley 24.825, la fijará conforme lo peticionado.

***e)- Costas***

Atento al resultado que se arribará en la presente, las costas deberán ser soportadas por el procesado (arts. 29 inciso 3° del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P.N).-

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por las partes y la admisión efectuada por el procesado, de conformidad con las disposiciones legales citadas, el tribunal:

**FALLO:**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 56000924/2008/TO1

**I.-CONDENANDO a G. C.**

C., de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por ser coautor del delito de trata de personas, en su modalidad de acogimiento y recepción de personas mayores de 18 años de edad, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, agravado por haber sido cometido por al menos tres personas en forma organizada y las víctimas fueren tres o más, con fines de explotación sexual en concurso ideal, con promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio, agravado por la habitualidad de esa actividad ( arts. 45, 54, 145 bis, inciso 2 y 3 del Código Penal –según ley 26.364-, 117 y 120 inciso “a” de la ley 25.871, art. 530 y 531 del CPPN).

Notifíquese, regístrese, líbrense los oficios de rigor, firme que sea, practíquese el cómputo de ley, comuníquese, fórmese legajo de ejecución y oportunamente, archívese, con intervención fiscal.

Ante mi:

---

Fecha de firma: 10/06/2019

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA GRAU, Secretaria

#32394819#236744418#20190610110716793